

LEY V.

Los mismos en Toledo por pragmática de 26 de Julio, y provision del Consejo de 22 de Octubre de 1501.

Modo de proceder las Chancillerías en los recursos sobre cosas tocantes al gobierno de los pueblos y observancia de sus ordenanzas.

zas de la ciudad ó villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardarán y harán guardar; y si vieren que algunas ordenanzas se deben deshacer ó enmendar, las harán de nuevo con acuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaren á la eleccion de los oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad; y asimismo las que conciernen al bien comun, así en que los menestrales y otros oficiales usen de sus oficios bien y fielmente sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos á razonables precios; y que las calles y carreras y carnicerías esten limpias, y las salidas del lugar esten asimismo limpias y desocupadas: y las ordenanzas que así enmendaren, ó de nuevo hicieren, envíen á Nos el traslado dellas, para que Nos las mandemos ver, y proveer sobre ello (ley 14. tit. 6. lib. 3. Rec.). (1)

LEY IV.

Los mismos en Valladolid á 28 de Mayo de 1488 en la concordia de las Audiencias cap. 15 y 16.

Conocimiento privativo de las Justicias y Regidores en las cosas tocantes á ordenanzas, y rentas de los Propios de los pueblos, con las apelaciones y recursos á las Chancillerías.

Por quanto en la villa de Valladolid y ciudad de Granada tienen hechas, y hacen cada dia ordenanzas, así para sus Fieles y Oficiales, y guardas de los términos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejantes que son de ordenar á la Justicia y Regidores; mandamos, que en estas cosas no se entremetan los Oidores ni Alcaldes, salvo por via de apelacion y agravio; y en tal caso sea llamado el Juez que hubiere juzgado en ello, para que dé razon, y brevemente se determine sin dilacion de pleyto: y lo mismo mandamos, que se guarde en las quejas y agravios de las rentas de los Propios del Concejo, ó de las que se cogieren para la Hermandad. (ley 53. tit. 5. lib. 2. R.)

(1) Por el cap. 65 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: "Cuidaran de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las ciudades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al

bien comun hacer algunas nuevas, ó enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Comun, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente."

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1633.

Confirmacion de ordenanzas por el Consejo, para que se pueda condenar en las penas de ellas.

Por quanto una de las cosas que mas ha acabado el ganado á los peguajeros y ganaderos pobres, es el rigor con que se executan las penas de ordenanzas; mandamos, que no puedan ser condenados en ellas, sino es estando confirmadas por los del nuestro Consejo. (ley 15. tit. 1. lib. 7. R.). (2)

(2) En decreto del Consejo de 4 de Octubre de 1748 se previno, que en todas las ordenanzas que formen los pueblos del Reyno en lo sucesivo para su mejor administracion y gobierno, de qualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de las de gremios, se ponga y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas señaladas en sus capitulos á la Real Cámara en la parte correspondiente; y que en las ordenanzas que estaban ya aprobadas se hagan quatro partes de las dichas penas, aplicando una á los mismos efectos de pens de Cámara.

(3) Por el cap. 2. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó, que conforme á este del año de 1610 los pleytos sobre aprobacion de ordenanzas se vean en una de las Salas de Justicia; y que los Escribanos de Cámara y Relatores lleven á ellas, y no á las de Gobierno, las peticiones, expedientes y pleytos de esta clase.

(4) Por otro auto de 3 de Febrero de 1748 se mandó, que determinadas que sean qualesquiera ordenanzas de pueblos ó gremios, si se resolviere enmendarse ó limitar algunas de ellas, informen de nue-

LEY VII.

D. Felipe III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 2 de Marzo de 1610.

Vista de las ordenanzas de los pueblos en Sala de Justicia del Consejo para su confirmacion.

Todas las ordenanzas de las ciudades, villas y lugares del Reyno que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se ha tenido en el Consejo: las de dentro de la Corte se vean en una de las dichas Salas; y con parecer ó sin él se pongan en consulta para la confirmacion (auto 16. tit. 4. lib. 2. R.). (3, 4 y 5)

vo los Relatores, según lo determinado, sin excusa ni dilacion; y hecho, se entreguen á la Escribania de Cámara que corresponda, á fin de que por ella se forme el despacho de aprobacion, sin incluir las enmendadas ó restringidas, sino que en su lugar se pongan las que extendió el Relator, y excluyan enteramente las no aprobadas.

(5) Y en auto del Consejo de 1766 se declaró, que las órdenes generales comunicadas á los pueblos sobre formacion de ordenanzas, se entiendan solamente para aquellos donde haya Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, aunque sean militares, sin que las aldeas tengan precision de hacer ordenanzas particulares; y que aquellas se hagan por los Corregidores con acuerdo de sus Alcaldes mayores, y lleven despues á los Ayuntamientos, para que con citacion del Síndico Procurador general se añadan, ó pongan los reparos que parecieren convenientes; y hecho esto, se remitan á las respectivas Audiencias, para que, oyendo al Fiscal, las pasen con su informe al Consejo, procediendo en todo de oficio y sin gasto alguno de los pueblos ni de sus Propios, ni por repartimiento.

TITULO IV.

De los privilegios y costumbres de los pueblos para la eleccion de oficios.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 7.; D. Enrique II. en Burgos año 367 pet. 2.; D. Juan I. en Segovia año 386 pet. 1.; y D. Juan II. en Madrid año 433 pet. 11., en Valladolid año 53 pet. 16., y en Burgos en dicho año pet. 25.

Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres.

Ordenamos, que á las ciudades, vi-

llas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos, los cuales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franquezas, y buenos usos y costumbres, según que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados. (ley 1. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 9. y en Madrid año 329 pet. 41 y 64. y en Leon año 349 pet. 65; D. Pedro en Valladolid año 351 pet. 3; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 3.; D. Juan I. allí año 383 pet. 20.; y D. Juan II. en Valladolid año 444 pet. 10.

Observancia del fuero, costumbre ó privilegio de los pueblos para el nombramiento de oficios de Juzgados y otros en los vecinos de ellos y naturales de estos Reynos

Mandamos, que los oficios de Juzgados, Alcaydías, y Merindades y Alguacilazgos de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos, que los han por fuero, ó por costumbre ó privilegios, de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los hayan así: y quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos ó la mayor parte dellos; ca estónce, ó quando entenderemos que cumple de los poner, por alguna mengua que haya de Justicia, los mandaremos dar, que sean personas pertenecientes para ello, y que sean naturales de las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reynos, y no de fuera dellos. (ley 3. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 5. y en Valladolid año 42 pet. 7.

Observancia de los fueros, privilegios y costumbres de los pueblos para elección de oficiales de Concejo, salvo los de Real provision.

Porque algunas nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos han tenido fuero, uso y costumbre, y algunas dellas privilegios y cartas especiales de los Reyes y nuestras, de elegir Regidores, Jurados, Escribanos, Fieles y Mayordomos, y otros Oficiales qualesquier que acostumbraron elegir, así por vacacion como en otra qualquier manera; mandamos que les sea guardado, y los hayan y tengan como siempre los tuvieron; con que no se extienda á las Alcaldías, Alguacilazgos y Merindades que Nos solemos proveer, y no las dichas ciudades, villas y lugares. (ley 2. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY IV.

El mismo en Burgos año 1430 pet. 28 y 36., y en Zamora año 432 pet. 22.; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 20.

Real provision de oficios de Regimientos y otros de los pueblos á petición de los Concejos segun sus privilegios y costumbres.

Nuestra merced y voluntad es, que sean guardados los privilegios, usos y costumbres que antiguamente fueron guardados á las nuestras ciudades, villas y lugares, que á petición de los Concejos y Oficiales dellos ó de la mayor parte, y no en otra manera, Nos proveamos de los Oficios de Regimientos, Escribanías, y otros oficios de las tales ciudades y villas. (ley 3. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 12.

Nombramiento de Notarios y Escribanos públicos por los pueblos que tengan privilegio, ó uso de quarenta años para elegirlos.

Tenemos por bien, que las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios, que han privilegio, ó fuero ó uso y costumbre de elegir y nombrar Notarios y Escribanos públicos, seyendo el uso de quarenta años, que les sea guardado. (ley 4. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY VI.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 7., y en Valladolid año 442 pet. 7.

Libre facultad de los pueblos para el nombramiento de Oficiales, con arreglo á sus privilegios usados ó costumbre immemorial.

Mandamos, que las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, que tienen por privilegio, ó por costumbre antigua que el Derecho iguala á privilegio, de dar y proveer los oficios de Concejo de cada una ciudad, villa ó lugar, así como Regimientos, Escribanías y Mayordomías, Fieldades y otros oficios que son de los dichos Concejos, que los puedan libre y desembargadamente dar y proveer; y persona alguna no se entremeta en ello: y si algunas cartas contra ello mandáremos dar, aunque tengan qua-

quiera cláusulas derogatorias, que no valan. Y declaramos, que la ley anterior del Rey Don Alonso, que dispone que bastan quarenta años de posesion, se entienda en quanto al juicio posesorio: y en las ciudades, villas y lugares donde no tuvieren el dicho privilegio, uso y costumbre, y la manera suso dicha, quede en Nos libertad, para que podamos proveer de los tales oficios, que vacaren por muerte ó renunciacion, ó por otra qualquier manera, á quien nuestra merced fuere; tanto que las personas á quien proveyéremos sean vecinos y moradores en las ciudades, villas y lugares donde fueren proveidos de los tales oficios, y naturales dellas, ó que hayan sido vecinos dellas diez años ántes que por Nos haya sido proveido del tal oficio. (ley 5. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY VII.

El mismo en Toledo año 1436 pet. 13.

Prohibicion de recibir dinero ú otra cosa por dar su voto los Concejales para la elección de oficios.

Porque la ambicion y avaricia de los Oficiales de los Concejos no haya lugar; ordenamos y mandamos, que ningun Alcalde ó Regidor, ó otro qualquier Oficial que tuviere voz y voto en Concejo para elegir algunos oficios de alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos, no reciban dineros, ni otra cosa alguna que les den, por su dar voto para alguna Procuracion ó Tenencia de castillos ó otros oficios; so pena que los restituya con el doblo, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para los Propios de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere; y que pierda el oficio que así tuviere, y que no tenga mas voto en dar oficio alguno en la tal ciudad, villa ó lugar: y mandamos, que la probanza de las tales dádivas y extorsiones se pueda hacer y haga, segun y como se manda por ley contra los Jueces que toman dineros ó dádivas por los juicios (leyes 7, 8 y 9. tit. 1. lib. 11.). Y otrosí mandamos, que los dichos Oficiales ni alguno dellos no sean osados de dar ni den Tenencias de ca-

(1) Por el cap. 66. de la instruccion de Regidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: "Ten-

tillos derribados ó despoblados, so pena que no hayan mas voz en Regimiento. (ley 7. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY VIII.

D. Juan II. en Guadaluza año 1436; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid por pragm. de 494.

Prohibicion de vender, trocar y dar por precio ni otro respeto los oficios que deben proveerse por voto de los Concejales.

Mandamos, que ningunos oficios de Veintiquatras, Regimientos, Alcaldías, Alguacilazgos, Fieles-executores ó Juradorías no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio ni respeto de precio alguno que en los tales oficios intervenga, agora lo den las personas en quien se renunciaren ó traspasaren, ó otras personas por ellos directa ni indirectamente: y lo mismo sea en los votos que se dieren en las elecciones y provisiones que se ficieren por las dichas ciudades, villas y lugares y Concejos dellas para los tales oficios ó alguno dellos, ó en los oficios de Procuraciones de Córtes, ó Escribanías públicas donde por privilegio ó costumbre pertenece la elección á las tales ciudades, villas ó lugares; por manera que no intervenga precio ni respeto de precio, ni soborno ni ruego de otras personas por intercesion y causa del que hobiere de ser elegido (1); ni intervengan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales oficios, ántes ni despues de habidos, por palabra ni por escrito; ni por tales medios ni títulos se puedan renunciar los dichos oficios por ninguna persona que los tenga; y si se renunciaren, la tal renunciacion sea en sí ninguna, ni por virtud della, y provision que sobre ella se diere, no se pueda tener ni ganar derecho alguno á los tales oficios ni alguno dellos; ni sean rescibidos á la posesion *vel quasi*, uso y exercicio dellos, aunque muestren y lleven nuestras cartas y provisiones de merced ó confirmacion de los dichos oficios por virtud de las dichas renunciaciones ó elecciones, ó por facultad que hayan habido de Nos para renunciar los tales oficios; por quanto dende agora de-

drán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinterés."

claramos, que las tales cartas ó facultades serán de Nos impetradas y ganadas con no verdadera relacion, y que no emanaron de nuestra voluntad: y desde agora las revocamos, casamos y anulamos; y mandamos, que sean obedecidas y no cumplidas, y que por no las cumplir, no incurran en pena alguna: y puesto que de hecho sean recibidos á los tales oficios, por ese mismo fecho sea ninguno el tal recibimiento: lo qual mandamos, que sea así cumplido y guardado, y que persona alguna no vaya contra ello, ni contra cosa alguna ni parte dello; so pena que qualquier persona que renunciare el dicho oficio de Regimiento ó Alcaldía, ó Veintiquatrá ó Juradoría, ó Alguacilazgo ó Fiel-executoria por precio, ó recibiere dádiva ó promesa *directè* ni *indirectè* por respecto del tal oficio que tiene ó tuviere, que por ese mismo hecho haya perdido el tal oficio que así renunciare, y quede vago para que Nos proveamos dél á quien nuestra merced y voluntad fuere; y la persona que lo comprare, ó á quien se renunciare, ó comprare voto para lo haber, ó lo hobiere por ruego de otras personas á su pedimento, ó por causa suya directa ni indirectamente, haya perdido y pierda los tales maravedís que por el tal oficio diere, y no pueda haber ni haya el oficio que así comprare ó hobiere por tales ruegos y sobornaciones, puesto que Nos le fagamos merced dél por virtud de la tal renunciacion; y los maravedís queden confiscados á nuestra Cámara y Fisco, los quales Nos desde agora habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara por ese mismo fecho y derecho. Y porque lo suso dicho se pueda mejor cumplir y guardar, mandamos, que cada y quando que alguno hobiere de Nos alguna carta de merced ó confirmacion de los dichos oficios ó de alguno dellos, ó de facultad para los renunciar y presentar en las dichas ciudades, villas y lugares, ó fuere elegido ó proveído, como dicho es, que ántes que sea recibido al uso y exercicio dél, jure que no dió ni prometió, ni dará ni prometerá *directè* ni *indirectè*, por sí ni por otra persona alguna, dineros ni otra cosa alguna por el tal oficio, por trueque ni cambio, ni en pago; y que no hubo votos algunos por precio de dádiva ó prometimiento, ni por rue-

go de otras personas á su pedimento ó causa suya; y que si el juramento no fuere, no sea recibido al dicho oficio; y si fuere recibido, que no valga el tal recibimiento, y sea en sí ninguno, y no pueda usar ni use del tal oficio. Y mandamos á los Escribanos del Concejo de las tales ciudades, villas y lugares, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios de Escribanía, que notifiquen al nuestro Procurador Fiscal el tal recibimiento que así fuere hecho contra la forma del tal juramento, ó si fuere recibido sin lo hacer, porque se provea como cumpla á nuestro servicio. (ley 8. tit. 2. lib. 7. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Marzo de 1593 á consulta del Consejo.

Lo dispuesto para que no sean reelegidos los Alcaldes ordinarios sin el hueco de tres años no se entienda con los hijosdalgo, donde no hubiere número suficiente.

La provision ordinaria, que se da para que los Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos á los oficios mismos hasta ser pasados tres años, y á otros oficios que tengan voto en el Concejo hasta pasados dos, en las ciudades, villas y lugares donde hay carta executoria para que se den la mitad de los oficios del Concejo al estado de hijosdalgo, de aquí adelante la dicha provision ordinaria se dé, para que los dichos lugares, no habiendo número suficiente de hijosdalgo, puedan ser reelegidos á los mismos oficios los Oficiales del Concejo hijosdalgo pasado un año, y á los demas oficios del Concejo conforme á la carta executoria que hubiere. (aut. 3. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY X.

El Consejo por circular de 31 de Marzo de 1765; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo y tiempo en que se han de hacer las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno de los pueblos.

Teniendo presente los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se siguen de que en los pueblos se hagan las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos, y lo importante

que es en este asunto la uniformidad, para evitar las reiteradas quejas y recursos, á que dan causa muchos Alcaldes y Regidores del Reyno, por mantenerse en el manejo, con el pretexto de no tener hecha la cobranza de Reales contribuciones, y otros fines particulares en daño del bien comun; y para acudir á él con remedio oportuno, mandamos, que en el dia primero de cada un año, incluso el siguiente de 1762, se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, así en los pueblos Realengo como en los de Señorío y Abadengo; y en las que precede proposicion, la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente: declarando, que las elecciones executadas en el año anterior, que no le habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsisten por todo el tiempo, y las sucesivas espiren con el mismo dentro del qual se hicieren; sin admitir recurso ni instancia para la continuacion, por mas que se intente justificarla. (2)

LEY XI.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 per. 36.

Eleccion de Jueces y Justicias en tierra de Argüello por doce hombres buenos de ella.

Mandamos, que los Jueces y Justicias que hubieren de ser en la nuestra tierra de Argüello, que sean nombrados y deutados solamente por doce buenos hombres de la misma tierra, los quatro de la tercia parte de la dicha tierra, y los otros de las dos tercias partes; y que ninguno otro mas y allende de los suso dichos no sea osado de se entremeter á nombrar ó deputar Juez: y el que lo contrario hiciere, ó fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes, y sean aplicados á la nuestra Cámara.

(2) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de varios recursos hechos sobre que en los oficios de Justicia del estado de hijosdalgo no se eligiese al Abogado, que no hiciera constar haber filiado en la Chancillería, ni se nombrase á los graduados de Licenciados en Universidades; se declaró por punto general, que los Abogados solo deben gozar por su oficio las libertades personales, ó exenciones de los gravámenes de esta clase y de

Y mandamos, que sobre lo suso dicho no se hagan otros ayuntamientos de gentes so la dicha pena, porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escándalos y ruidos y muertes. (ley 15. tit. 9. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Fernando y D^a Isabel en Barcelona por pragm. de 7 de Sept. de 1493.

Nombramiento de Alcaldes y otros Oficiales por los Concejos del Principado de Oviedo y Quatro sacadas en los lugares Realengos.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante para siempre jamas ningunos caballeros, ni escuderos ni hijosdalgo y parientes mayores del Principado de Oviedo y Quatro sacadas no sean osados de elegir y nombrar en las ciudades, y villas y lugares, cotos y feligresías y valles del dicho Principado y Quatro sacadas que son de nuestra Corona Real, Alcaldes ni Jueces ni otros Oficiales por su propia autoridad; y que los dexen nombrar y elegir libremente á los dichos Concejos, segun que lo deben hacer; y no se entremetan á los nombrar por ninguna via ni causa directa ni indirecta, ni so alguna ocasion, como quier que digan y aleguen, que estan en costumbre, por antigua que sea, de los nombrar y elegir: y si los nombraren y eligieren, que cayan é incurran en pena de quarenta mil maravedís para la nuestra Cámara por la primera vez, y de dos años de destierro del dicho Principado y Quatro sacadas; y por la segunda, que sea doblada la pena; y por la tercera destierro perpetuo del dicho Principado y Quatro sacadas. Y mandamos á los Corregidores y Jueces de residencia, y á las otras Justicias nuestras, que executen las dichas penas en las personas y bienes de aquellos que vinieren contra lo en esta ley contenido. (ley 9. tit. 9. lib. 3. R.)

cargas concejiles, sin derecho alguno á pretender, que se les elija para los oficios de Justicia por el estado noble, ni siendo lo, y estando recibidos en él con la formalidad prevenida por las leyes; y que los graduados de Licenciados en las Universidades mayores solo gozan los privilegios concedidos por las leyes 8 y 9. tit. 7. lib. 1. R. (leyes 14 y 15. tit. 18. lib. 6.) sin otra excepcion ni goce respectivo á nobleza.

LEY XIII.

D. Felipe V. en el Pardo por decreto de 28 de Feb. de 1740.

Jurisdicción de los Capitanes ó Comandantes Generales de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca en las elecciones de Justicia.

Enterado de la disputa ocurrida entre la Audiencia del Reyno de Aragon y su Comandante General, que fué de él, sobre las elecciones de Justicia y demas empleos de República de aquel Reyno; y por haber mandado su actual Comandante, que no se obedeciesen ciertas órdenes del Consejo y de aquella Audiencia, para que los pueblos hiciesen nuevas proposiciones de oficios: y con viniendo quitar de raíz semejantes insubstanciales disputas, y tomar providencia que las evite; he resuelto, que se observe puntualmente todo lo mandado en mi Real cédula expedida en 10 de Mayo de 1715, tocante á lo que se debe executar en las expresadas elecciones, enviándose, no solo las proposiciones de los pueblos, sino es las elecciones que los Ministros de los partidos minutan por comision del Acuerdo, de los sugetos que han de servir los empleos de las Repúblicas: encargando especialmente á la Audiencia, que quede todo esto executado, por lo que mira á los pueblos de aquel Reyno, en fin de Diciembre de todos los años, quedándose con copia á la letra de las elecciones referidas en la Escribanía del Acuerdo; y que el Presidente de la Audiencia hasta el día 15 inclusive del mes de Enero siguiente en cada un año haya de citar el día ó días de Acuerdo que fueren necesarios, para resolver y formalizar últimamente las elecciones minutadas por los Ministros de los partidos, á cuyos Acuerdos deba concurrir personalmente el Presidente en las casas de la Audiencia, ó en su posada, citando para ello el Acuerdo, si algun accidente de indisposicion, de ocupaciones ú otro motivo le embarazase concurrir á las referidas casas de la Audiencia, estando esto á su arbitrio; y que pasado el mencionado día 15 de Enero pueda la Audiencia por sí sola, sin intervencion ni noticia del Presidente, proceder á las expresadas elecciones, sin que despues pueda este alterarlas. Lo mismo he mandado por punto general á las Audiencias de Barcelona, Valencia y Mallorca, en don-

de pueden ofrecerse iguales controversias entre ellas y sus Presidentes; pues en alguna de estas partes suele haber bastantes negociaciones perjudiciales á mi servicio sobre las elecciones de estos oficios por falta de una regla fixa en ellas. Igualmente es mi voluntad, que en adelante los Capitanes Generales ó Comandantes Generales del Reyno de Aragon, Presidentes de la Audiencia, no embaracen el cumplimiento de las órdenes que diere el Consejo ó aquella en materias meramente políticas y económicas; representándome solo, ó al Consejo, lo que juzgaren conveniente á mi Real servicio sobre las citadas órdenes.

LEY XIV.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 12 de Sept. de 1769.

Eleccion de Alcaldes ordinarios en las islas de Canarias así Realengas como de Señorío.

Para cortar de raíz los abusos y perjuicios que, por conocimiento práctico ha representado la Audiencia de Canarias, se originan del modo de hacer en aquellas islas las elecciones de Alcaldes ordinarios, sin embargo de las providencias tomadas por el Consejo para atajarlos en 27 de Septiembre de 1728, y 13 de Junio de 1752; conformándome con lo que últimamente me ha consultado, apoyando el medio propuesto por la misma Audiencia, mando, que en lo sucesivo las expresadas elecciones en las islas Realengas de Canarias, Tenerife y la Palma se hagan en la misma forma y por el mismo tiempo que se hace con los Diputados y Personero, con arreglo al auto acordado de 5 de Mayo de 1766 (*ley 1. tit. 18. de este libro*), y sus declaraciones sucesivas; dando aviso de la eleccion con testimonio de ella á los respectivos Corregidores, para que se hallen enterados de las personas electas. Y en quanto á las quatro islas de Señorío Lanzarote, Fuerte-ventura, Hierro y la Gomera, atendiendo por una parte á que los dueños de la jurisdiccion no queden perjudicados, en quanto es posible, en sus derechos y facultades, y por otra á que aquellos pueblos no queden de peor condicion, ni carezcan de la utilidad y conveniencia de los demas; es mi voluntad, que los Comisarios, electores propongan anualmente personas dobles para Alcaldes

ordinarios á los dueños de la jurisdiccion ó á sus Alcaldes mayores y Comisionados, para que elijan precisamente de ellas las que tengan por convenientes. Y mando, que este nuevo establecimiento se observe como ley municipal é invariable en aquellas islas, colocándose entre las ordenanzas de la Audiencia.

LEY XV.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada en órden de 16 de Diciembre de 1794.

Observancia de los fueros y privilegios de la Provincia de Alava, y especialmente los respectivos á nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones.

Habiéndome representado la Provincia de Alava sobre cierta provision expedida por la Chancillería de Valladolid, en la que mandaba, que baxo de la pena de quinientos ducados se diese efectiva posesion del empleo de Gobernador ó Alcalde mayor al nombrado por la casa del Duque de Wervick, como Conde de Ayala, al que habia suspendido darle posesion aquella Provincia, mientras no acreditase asistirle las circunstancias que previenen expresamente los fueros para exercer en ella los empleos de Alcaldes, Merino y Justicia mayor; he resuelto, que se la guarden á la expresada Provincia con toda exactitud sus fueros y privilegios, especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdicciones; debiéndose abstener estos de nombrar personas en quienes no concurren las circunstancias requisitas.

LEY XVI.

D. Carlos por Real órden de 13 de Feb. de 1772.
Modo de proceder los Cabildos al nombramiento de Oficiales de Justicia en los pueblos del obispado sede-vacante.

Con motivo de haber pretendido el Cabildo de Toledo tener derecho en sede-vacante á la eleccion de ministros de Justicia, y otros empleos que se conceptuan como temporales; he venido en declarar, que si el dicho Cabildo ú otro qualquiera

(3) Por cédula del Consejo de 11 de Enero de 1789, consiguiente á Real resolucion de 24 de Octubre de 88, con motivo de los disturbios ocurridos en la villa de Puerto-Illano sobre el conocimiento y providencias tomadas por la Chancillería de Gra-

tuviere derecho á la expresada nominacion de Oficiales de Justicia y públicos en los lugares del obispado sede-vacante, debe acudir á la Cámara á solicitar la investidura, produciendo los instrumentos justificativos de su derecho, para que con conocimiento de causa se declare, por estar radicado allí todo esto: y que en observancia de las leyes del Reyno no cesa, ni debe ser removido sin causa Oficial alguno de Justicia de aquellos en que por las mismas leyes está prevenida su duracion añal ó trienal, aunque fallezca el Prelado que le nombró, ó suceda nuevo Prelado respecto á la nominacion del Cabildo.

LEY XVII.

D. Carlos IV. por dec. de 23 de Junio, y céd. del Consejo de 23 de Agosto de 1793, y por Real resol. á cons. de 23 de Diciembre, inserta en circ. de 22 de Agosto de 94, y Octubre de 95.

Conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares.

Habiendo advertido por las repetidas consultas y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de Justicias es el mas principal y frecuente motivo de las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de Ordenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9. tit. 1. lib. 4. R. (*ley 12. tit. 8. lib. 2.*): (3) he resuelto, que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision mia única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de Justicia en los pueblos de su territorio, que esten situados en los distritos de las diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales provinciales: y que las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de Justicia en todos los demas pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia directa ni indirectamente, á título de pretension ni con otro qualquiera

nada y Consejo de las Ordenes en punto á eleccion de Justicia del mismo pueblo; se dispuso, que mientras se acordaba lo conveniente en quanto al conocimiento de estos y otros puntos de jurisdiccion, se observase en los casos de esta naturaleza la preven-

ro, que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado (4). * Este decreto se guarde; no siendo en él mi Real ánimo derogar ni innovar cosa alguna por lo tocante á insaculaciones, propuestas ó modo de hacer las elecciones de Justicias, debiendo continuar todo esto en la forma que ántes se practicaba, mientras no se necesitase alterarlo. Y para quitar mo-

cion del conocimiento como calidad atributiva de jurisdiccion.

(4) Con insercion de esta Real resolucion se comunicó circular por el Consejo de las Ordenes en 22 de Agosto de 94, y repitió en Octubre de 95; previniendo á las Justicias de los pueblos de su territorio, dirigiesen á él todos los recursos que se originasen á consecuencia de las insaculaciones y elecciones que se hicieran; y que los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos informasen con justificacion, y cuales y quantos de su partido se hallan mas próximos á la Corte que á los Tribunales provinciales; remitiendo una lista de ellos, otra separada de los que hubiere mas cercanos á las Chancillerías y Audiencias, y otra de aquellos pueblos en que hubiese igual distancia, ó pueda ofrecerse duda de si estan mas cercanos á ellas que á la Corte.

(5) En Real resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 28 de Mayo de 99, con motivo de recurso hecho por el Cura Párroco de la villa de Blanca, territorio de la Orden de Santiago, por habersele quitado en virtud de providencia de la Chancillería de Granada la quarta llave del cantarillo de

ativos de competencias sobre si algunos pueblos de las Ordenes estan mas cercanos del Consejo que de los Tribunales de provincia, se averiguará la mayor ó menor distancia de aquellos en que pueda caber duda; y se me hará presente, para que yo declare adonde han de acudir con sus recursos judiciales en conformidad del expresado decreto. (5 y 6)

insaculaciones de ella, que tenia en su poder, mandando se pusiera en el de su Escribano de Ayuntamiento, contra la ley capitular y costumbre de dicha villa; se sirvió S. M. resolver lo siguiente: "Prevengo á la Chancillería, que en el conocimiento que se le ha dado en materia de elecciones de Justicia, respecto de los pueblos de Ordenes que estan mas inmediatos, no quiero se alteren los establecimientos de dichas Ordenes, sino que se arregle á ellos en sus providencias, devolviendo la llave de la insaculacion al Cura de la villa de Blanca."

(6) Y en posterior resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 16 de Agosto del mismo año, sobre que lo dispuesto en la anterior se extendiese á la Chancillería de Valladolid, y á las demas Audiencias del Reyno en donde pudiera ocurrir igual caso al de la villa de Blanca; se sirvió S. M. conformarse con este parecer; y consiguiente á ello se comunicaron por el Consejo ámbas Reales resoluciones en circular de Diciembre de dicho año á las Justicias de los pueblos de su territorio mas inmediatos á las ciudades donde residen las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

TITULO V.

De los oficios públicos; su provision, y calidades para obtenerlos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año de 1419 pet. 2., en Valladolid y Tordesillas año 420 pet. 1., en Palenzuela año 425 pet. 2., y en Burgos año dicho pet. 28.

Provision de los oficios perpetuos de los pueblos en naturales ó vecinos de ellos.

Mandamos, que los oficios perpetuos de las nuestras ciudades, villas y lugares no sean proveidos, salvo á los naturales dellas, que sean en ellas vecinos y moradores, ó no seyendo naturales, viniendo á hacer morada en ellas, y no en otra manera. (ley 1. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Juana en Burgos año 1515 pet. 13 y 30.; y D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 590, publicadas en 604.

Prohibicion de tener y ejercer oficios públicos de gobierno de los pueblos los extrangeros de estos Reynos.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningunas personas, que sean extrangeras de estos nuestros Reynos, no puedan tener ni tengan en ellos oficios de Alcaldías ni Regimientos en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; ni asimismo tengan oficios ni cargos que toquen á gobernacion dellas, ni carnicerías ni panaderías, ni pes-

caderías, ni otras cosas semejantes; ni se entremetan en ello. * Y en la execucion de esto se tenga particular cuidado. (leyes 2 y 27. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1503 pet. 22.

Provision de oficios en naturales de estos Reynos con preferencia de los vecinos de los pueblos donde vacaren.

Porque nos fué pedido por los Procuradores de Cortes, que las personas que proveyémos en algunos oficios, que vacasen por muerte ó por renunciacion, fuesen naturales de nuestros Reynos, y competentes para ellos; mandamos, que en los que vacaren por renunciacion, que se reciba informacion de la calidad y habilidad de la persona en quien se renunciare, y seyendo tal, le proveyémos; y en los que vacaren por muerte ó en otra manera, tenemos informacion de las personas convenientes de los naturales de estos Reynos; y habiendo las tales personas idóneas, naturales de los lugares de los oficios vacaren, las preferiremos. (ley 1. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 6; y D. Juan II. en Ocaña año 422 pet. 2, y en Zamora año 432 pet. 4.

Provision de los oficios de Corregimientos, Alcaldías y Alguacilazgos; y prohibicion de encomendarlos á caballeros, poderosos y privados del Rey.

Tenemos por bien, que los Corregimientos y Alcaldías y Alguacilazgos no sean dados ni encomendados á caballeros, hombres poderosos, ni privados nuestros, por quanto de los tales no se espera administracion de justicia; porque seyendo encomendados los tales oficios de Juzgados á hombres de Palacio, que saben mejor usar de las armas que no leer libros de los Fueros y Derechos, han de poner otros en su lugar; y estos Tenientes, esforzándose en los caballeros que los ponen, usan voluntariosamente dellos, y sin temor cohechan, y las partes no alcanzan cumplimiento de derecho, y se siguen otros inconvenientes: por lo qual entendemos de aquí adelante deputar para los tales oficios, en caso que conviniere, enviar personas que sean idóneas y sin sospecha,

llanos y abonados, ciudadanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, entendidos y pertenecientes para ello, que teman á Dios y á Nos, y á sus conciencias; y que sirvan los oficios por sí mismos y por sus oficiales, seyendo ellos presentes. (ley 22. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 50.

Prohibicion de tener oficios de Juzgados, ni aun por comision, los Alcaydes de castillos y fortalezas.

Porque se siguen muchas osadías y atrevimientos por los Alcaydes que estan apoderados en los castillos y fortalezas; ordenamos y mandamos, que en los lugares donde así tuvieren Alcaydes ó Guardas de los dichos castillos y fortalezas, y en los lugares que estan cinco leguas en derredor, no puedan los dichos Alcaydes ser proveidos de oficios de Corregidores ni Pesquisidores, Alcaldes ni Asistentes, ni Alguaciles, ni Alcaldes de sacas, ni otro oficio de Juzgado ordinario, ni por via de general comision; y si de hecho por Nos fueren proveidos, no sean rescebidos á los dichos oficios; y si las cartas que sobre ello Nos diéremos no fueren cumplidas, los que las no cumplieren no incurran en pena alguna. (ley 15. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 106; y D. Felipe II.

Prohibicion de oficio de Justicia á los Caballeros de la Orden de San Juan y otros Religiosos, con declaracion de los permitidos á Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava.

Mandamos, que de aquí adelante ningún Caballero, que fuere Comendador y traxere hábito de la Orden de San Juan, ó otro algún Religioso, no haya ni pueda ser proveido ni haber oficio de Corregimiento ni Alcaldía, ni Alguacilazgo ni otro oficio de Justicia; y que de aquí adelante no le sean dados oficios de Regimiento ni de Ventiquatría ni Juradoría de ciudad, villa ni lugar de nuestros Reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan haber: pero á los Comendadores de Santiago, y Alcántara y

Calatrava bien permitidos, que puedan tener los dichos oficios, así de Justicia como de Regimientos, Ventiquatras y Juradorías. (ley 14. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Juan I. en Soria año 1280 pet. 19; D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 13; D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480 ley 83; y D. Carlos I. en Valladolid año 518 pet. 36, en la Corona año 520 pet. 38, y año 523 pet. 21, y en Segovia año 534 pet. 43.

Nullidad de las mercedes de expectativas de Alcaldías, Regimientos y otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo.

Mandamos, que no se pueda hacer merced, ni dar para ello expectativas de oficios, Alcaldías, Regimientos ni Escribanías, aunque sean de las nuestras Audiencias, ni de otros cualesquier oficios que estén por vacar, fasta que sean finadas las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que dello podrían nacer: y si algunas mercedes hobiéremos fecho en esta razon, las revocamos y damos por ningunas, y queremos, que no valgan, excepto las de padre á hijo, no embargando cualesquier firmezas que tengan, abrogaciones y dispensaciones, aunque haya segunda yusion: y que los nuestros Presidentes y Oidores, en lo tocante á los oficios de las Audiencias, obedezcan las expectativas, y en quanto al cumplimiento supliquen para ante Nos, y fagan relacion dello, para que Nos proveamos lo que convenga. (ley 3. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 pet. 5.

Por muerte del Rey no vaquen los oficios de la Corte y demas pueblos, dados de por vida.

Establecemos, que cada y quando acaesciere finamiento de Rey, que los oficios de la Casa de Rey y Corte y Chancillerías, y otros los oficios de las ciudades y villas y lugares, que fueren dados de por vida, que estos no vaquen por finamiento del Rey, y queden á aquellos

(1) Por Real decreto de 27 de Enero de 1739 mandó S. M. vender los oficios concernientes al gobierno político y económico de la Corona de Aragon, comarrendados los inferiores que se servian en las Reales Audiencias. Y por otro de 10 de Noviembre

á quien fueren dados los dichos oficios, por el tiempo que los pueden y deben tener conforme á las leyes de nuestros Reynos: pero que los oficios de la Casa del Príncipe, que tenia en su Casa y Corte quando era Príncipe, pueda hacer y disponer de ellos, desde que reynare, á su querer y voluntad. (ley 2. tit. 3. lib. 2. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 22.

Prohibicion de comprar y vender los oficios de jurisdiccion.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante no se pueda vender ni comprar oficio de jurisdiccion en nuestra Casa y Corte ni fuera de ella, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos; y demas, que sea infame é inhábil perpetuamente, así el que comprare como el que vendiere, así para haber aquel ni otro alguno (ley 7. tit. 3. lib. 7. R.). (1)

LEY X.

D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reformacion de la pragmática de 21 de Febrero de 1623 cap. 5.

Prohibicion de nombrar Jueces conservadores para la justificacion de los títulos de oficios, sus derechos y preeminencias, cuya observancia y conocimiento toca á la Justicia ordinaria.

Porque para la justificacion de los títulos de algunos oficios, y de los derechos y preeminencias que en virtud de él pertenecen á los dueños, se nombran Jueces conservadores; mandamos, que los dichos Jueces conservadores no se puedan nombrar de aquí adelante, y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto los nombramientos que de ellos hubiere; y mandamos, que los que los tienen no los usen, so pena de doscientos ducados aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que las partes acudan á la Justicia ordinaria, á que le haga guardar el título del dicho oficio, y las preeminencias y derechos que en razon de

de 1741 revoró la venalidad de dichos oficios; mandando, que los pueblos pudieran tantearlos, y quedar como antes estaban, pagando á los compradores lo que hubiesen contribuido por las compras, exceptuando las ciudades de Zaragoza, Valencia y Barcelona.

él le pertenecieren (a). (cap. 5. de la ley 31. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XI.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Octubre, y céd. del Cons. de 4 de Nov. de 1786.

Prohibicion de elegir para oficios de República á los empleados en Rentas, ministerio de Marina y servicio de correos.

Atendiendo á que los empleados en el servicio de correos y estafetas no se distraigan de sus ocupaciones, ni den motivos á discordias en los pueblos, por servir empleos de República; he resuelto, que no se permita elegir para ellos á ninguno de dichos empleados; y que por la Superintendencia general de correos se les advierta, no los soliciten ni admitan. Y para el cumplimiento de esta mi deliberacion, y el de las anteriores Reales órdenes de 5 de Febrero de 68 y 19 de Febrero de 1773 (nota de la ley 4. tit. 18. de este lib.) declaratorias de que no sean Personeros ni Diputados del comun los individuos y empleados en las rentas Reales y ministerio de Marina, los Tribunales y Justicia no los precisen, ni á los empleados en el servicio de correos y estafetas, á aceptar los oficios de República; ántes bien darán las órdenes y providencias convenientes, á fin de que no

los elijan, ni los usen aun quando ellos no se excusen. (2, 3, 4 y 5)

LEY XII.

El mismo por decreto de 12 de Marzo, y céd. del Cons. de 12 de Abril de 1788.

Derecho de los matriculados en el servicio de la Armada para la eleccion ó propuesta de los oficios de correos.

Por mi Real orden de 8 de Junio del año próximo pasado, comunicada por la vía de Marina á su Ministro en el partido de Mataró, Principado de Cataluña, tuve á bien declarar, que los individuos matriculados para el servicio de mi Armada podian ejercer los oficios de Alcaldes, Regidores y demas municipales simultáneamente con los demas vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estuviesen mas hermanadas la jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reyna entre ellas; bien entendido, que en tanto obtuviesen aquellos oficios de República, debería estar suspenso el fuero de Marina: y ahora con motivo de recurso de los vecinos matriculados de la villa de Calella, correspondiente al mismo partido, solicitando se les incluya en dichos oficios á proporcion de su vecindario; he venido en resolver, que no solo los matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno é islas ad-

(a) Los otros cap. de esta pragmática se hallan en la ley 8. tit. 31. lib. 11.

(1) Por Real resolucion de 12 de Octubre de 1787, con motivo de haber nombrado el Ayuntamiento de la villa de Verin, en el Reyno de Galicia, por Mayordomo del Santísimo al Administrador de zaguera Adunna, y resistido este á su admission sin permiso de sus superiores en virtud de las Reales órdenes de 21 de Abril de 1760, y 5 de Febrero de 68, prohibitivas de servir los empleados en Rentas otras comisiones ó encargos sujetos al Juzgado ordinario; y habiendo no obstante sostenido la Audiencia de dicho Reyno los procedimientos de aquel Ayuntamiento, resolvió S. M., que no se molestase ni obligase á los empleados á admitir semejantes encargos, y que el Consejo circularse las correspondientes órdenes para su observancia.

(2) Por otra orden de 16 de Marzo, y consiguiente cédula del Consejo de 1.º de Agosto de 1792, con motivo de haberse nombrado por Alcalde de Huelva, provincia de Sevilla, á un guarda celador de montes de Marina; declaró S. M., que los guardas celadores de montes del Reyno, mientras sirvan sus oficios, no puedan ser nombrados para los de Alcaldes y demas de República, por la incompatibilidad que tienen entre sí.

(3) Por otra orden de 8 de Junio de 97, comunicada al Consejo en 18 del mismo, con motivo de haberse opuesto la Justicia de la villa de Temple-

que á admitir por Regidor de ella á un oficial de la administración de las fabricas de salitre nombrado por insuclacion, fundandose en ser incompatibles ámbos empleos; se sirvió S. M. resolver, que dicho oficial sirviese el empleo de Regidor, median- te á que las funciones de su destino no le impedian desempeñarle exáctamente: declarando al mismo tiempo, que el servicio de Rentas no obsta para que sus dependientes puedan ser nombrados á los empleos honoríficos de República, que por su estado y circunstancias puedan obtener; pero que no los deba admitir ni servir, sin dar cuenta al Superintendente general por medio de los Directores, y esperar su resolucion.

(5) Y por otra Real orden comunicada al Consejo en 16 de Abril de 1799, con motivo de recurso de un Capitan del Regimiento provincial de Salamanca, quejandose de oposicion hecha á que ejerciese el empleo de Procurador Sindico general de la villa de Fuente de la Peña, á pretexto de no haber hecho constar en debida forma la posesion de hidalguía; se sirvió S. M. declarar, que con arreglo al art. 1.º tit. 7.º de la Real declaracion de Milicias (ley 12. tit. 4.º lib. 6.º) sea libre en todo individuo de estos Cuerpos el admitir ó no este ó otro cargo público; pero que la oposicion era infundada, respecto á que por el empleo de Oficial gozaba de la hidalguía personal, y consiguiente las gracias concedidas á los del estado noble.

yacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos y Personeros; distribuyéndoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario; con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que así fueren nombrados; procediendo en los pueblos de buena fe y con recíproca armonia de unos y otros.

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. y orden de 5. de Febrero, y céd. del Cons. de 19 de Mayo de 1790.

Prohibicion de tener oficios de República los que se hayan ocupado en el contrabando, hasta pasados tres años.

Enterado de los perjuicios que se originan á la Real Hacienda, de que los iudiciados en el contrabando exerzan oficios de República; he tenido á bien resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores ni otro de República. Y para que se cumpla y execute, sin permitir su contravencion en manera alguna, se hará insertar esta cédula en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que se tenga á la vista al tiempo de hacerse las eleccio-

(6) Por Real orden de 29 de Septiembre de 1786, repetida en 14 de Agosto de 87, á instancia de los salitreros del lugar de la Puebla de Alborton en Aragon, se mandó á la Audiencia de aquel Reyno

nes de Justicia y demas empleos de República.

LEY XIV.

El mismo por los capítulos 15 y 16 de la Real céd. de 16 de Enero de 1791.

Aptitud de los salarios para servir cualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios.

Cap. 15. Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir cualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos.

16 Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetir las, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia, cayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria; y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan. (6)

reintegrarlos en los oficios honoríficos que habian disfrutado, y de que se les habia separado por aquella qualidad, para evitar los perjuicios que de lo contrario sufriria la Real Hacienda.

TITULO VI.

Del uso de los oficios públicos; y prohibicion de sus arrendamientos.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 17.

Prohibicion de poner substitutos, sin Real licencia, los provistos por el Rey para servir oficios públicos.

Quando vacan algunos oficios en la nuestra Casa ó en la nuestra Corte, ó de

las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, de que á Nos pertenesce proveer, escogemos para ello las personas que nos parecen que son pertenecientes para los regir, y porque ellos algunas veces ponen otros en su lugar; por ende mandamos, que no sea osado ninguno de los tales Oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia y especial mandado; y

los Oficiales de nuestra Corte, que tuvieren de Nos licencia, sean tenudos de presentar ante Nos el que así pusieren en su lugar, para que Nos veamos si es perteneciente; y el que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el salario ó quitacion que del dicho oficio le perteneciere por un año; y aquel que así fuere puesto en lugar de qualquier de los suso dichos, que no use del oficio so pena de seiscientos maravedis para la nuestra Cámara. (ley 18. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY II.

D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 16 de Febrero de 1500.

Servicio personal de los oficios de la Corte, y modo y casos en que se pueden servir por Tenientes.

Mandamos al nuestro Chanciller mayor del sello de la puridad, y á los mis Contadores mayores y á sus Lugares-tenientes, y Oficiales y Alcaldes de la mi Casa y Corte, y al mi Registrador, y á los mis Concertadores y Confirmadores de privilegios, y al mi Escribano mayor de las mis Rentas, y á los mis Escribanos de Rentas, y á los mis Alcaldes de sacas y cosas vendadas, y á otros cualesquier mis Oficiales de la mi Corte; que porque soy informada, que no se guarda la ley del ordenamiento de Birbiesca precedente, que dispone la orden que se ha de tener en poner substituto, en caso que se pueda poner; por ende mando á todos y á cada uno de vos, que de aquí adelante cada uno de vos los dichos Oficiales sirvais los dichos oficios en persona cada uno en su cargo, sin poner substituto alguno que los sirva por vosotros en presencia ni en ausencia; y los que de vosotros estais ausentes de mi Corte, y los presentes que hobiéredes de poner de necesidad Oficiales ó Lugares-tenientes, desde el dia que esta mi carta fuere pregonada en mi Corte, ó fuere noticiada á vuestros Lugares tenientes que en ellos tenéis, hasta noventa dias primeros siguientes vengais á servir vuestros oficios en persona, y los sirvais de aquí adelante con aquel recaudo y diligencia que es necesario y cumplidero para los cargos que tenéis; y los que de necesidad hobiéredes de poner Oficiales; los presentéis

(1) En Real orden de 19 de Abril de 1750, y provision del Consejo de 28 de Abril de 768, se in-

ante mí, como en la dicha ley se contiene; y sean personas hábiles y suficientes, para que les mande dar facultad para usar de los dichos oficios: con apercebimiento que vos hago, que si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, ó contra esta mi carta fuéredes ó pasáredes, que dende en adelante mandaré proveer de los dichos oficios, y poner personas que los sirvan, sin vos lo mas notificar ni hacer saber: y si algunos de vosotros, que habeis de servir vuestros oficios en persona, tenéis tales ocupaciones é impedimentos que no podais servir los dichos oficios en persona, dentro del dicho término me lo vengais ó enviéis á notificar, para que provea sobre ello como la mi merced fuere. (ley 19. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año de 1433 pet. 39.

Prohibicion á los Alguaciles de los pueblos para servir sus oficios por substitutos.

Mandamos, que los Alguaciles que por nuestro mandado fueren puestos, ó por las ciudades, villas ó lugares que han privilegio ó fuero para los poner, que no puedan poner substitutos en su lugar, salvo en los casos que los Alcaldes ordinarios los pueden poner. (ley 17. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 4; D. Juan II. en Burgos año de 453 pet. 15; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Prohibicion de arrendar los oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancillerías.

Ordenamos, que los Corregidores ni Alcaldes, Merinos ni Alguaciles, ni los otros Oficiales de Justicia de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni de nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean osados de arrendar ni arrienden los dichos oficios ni alguno dellos; y si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan: y defendemos, que aquellos á quien los arrendaren no puedan usar dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos que no les pertenescen. (ley 8. tit. 3. lib. 7. R.)

serta y manda guardar esta ley; y que en su consecuencia los Ayuntamientos y Justicias del Reyno